



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.**

---

Honorables Magistrados:

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

E .S. D.

Referencia: **expediente número D-12231**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, **JENNER ALONSO TOBAR TORRES**, actuando como ciudadanos y **docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, e **INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA** actuando como ciudadana y **estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 24 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**1. NORMAS DEMANDADAS**

***DECRETO 2811 DE 1974***

***(Diciembre 18)***

***Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.***

***EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,***

***en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,***

***DECRETA:***

***(...)***

c.- Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

f.- Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

Artículo 256.- Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

**LEY 84 DE 1989**

**(Diciembre 27)**

**Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 8.** *Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del Artículo 6 los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca **deportiva**, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta Ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.*

**Artículo 30.** *La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:*

(...)

b) *Con fines científicos o investigativos, de control, **deportivos**, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la entidad administradora de los recursos naturales.*

(...)

## **2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La demandante afirma que las normas demandadas vulneran el preámbulo, y los artículos 1,2,4,8,58,64,79,80, 95 ( 1,2 y 8 ) y 333 de la Constitución Política, en lo relativo a: los preceptos normativos demandados son contrarios a la dimensión ética de la Constitución ecológica, al orden social justo, dignidad humana solidaridad y prevalencia del interés general, por lo anterior, hay una ausencia de finalidad moralmente razonable en la caza y hay un abuso de derechos propios, en contravía de los derechos de los animales y su debida protección.

## **3. ANTECEDENTES**

## 4. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

### 4.1 SOBRE EL CONCEPTO DE SERES SENTIENTES

El concepto de seres sintientes se ha introducido a medida que se ha establecido la existencia de la relación entre el hombre y los animales, de acuerdo a la antropomorfización que se les ha dado a los animales pensando en su bienestar, abandonando el concepto de la cosificación de los animales.

A partir de este concepto se debate la protección de los animales y su bienestar, haciendo hincapié en un punto fundamental como lo es el reconocimiento de sus derechos basados en la relación-comportamiento del ser humano y su responsabilidad para con los animales.

Pocos son los autores que se encuentran sobre el estudio del reconocimiento de derechos de los animales, el comportamiento y relación del ser humano con los animales y sus herramientas jurídicas para su protección.

Uno de los autores es Diego López, quien analiza los comportamientos del ser humano con los animales desde cinco teorías, las cuales son representativas del desarrollo socio-cultural que ha tenido la sociedad, la que más se acerca a la protección por el bienestar animal es el ambientalismo biocéntrico, esta categoría consiste en determinar a los humanos y a los no humanos como especies diferentes que comparten un mismo ecosistema<sup>1</sup>, lo cual pretende dar una categoría de posición de igualdad en el medio ambiente tanto a los seres humanos como a los animales como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia C 041 de 2017.

En consecuencia, si tomamos la teoría del ambientalismo biocéntrico debe tenerse en cuenta, que pone en situación de igualdad a los animales con los seres humanos, pero de allí se deriva la responsabilidad que tienen los seres humanos con los animales, pues si bien se abandona la visión de cosificación no se debe dejar de lado que existe una corresponsabilidad frente al bienestar animal por parte de los seres humanos.

Ahora bien, es menester resaltar que el marco de protección de la Constitución Ecológica de 1991, y específicamente en la protección al medio ambiente, la Corte Constitucional ha reconocido esferas de protección desde lógicas antropocéntricas, ecocéntricas y biocéntricas<sup>2</sup>. Frente a esta última, la sentencia C-339 de 2002 expone el carácter *biocéntrico* en la protección del medio ambiente, al informar que de la Constitución se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde el punto de vista ético, económico y jurídico:

*“desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad*

*valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.*

Esta visión biocéntrica de protección al medio ambiente y particularmente a la protección de los animales, ha sido recientemente reiterada por la Corte Constitucional, la cual ha orientado la lectura del rol del ser humano en su ambiente como parte del mismo, y no como dominador absoluto. En efecto, la Corte ha sostenido que:

*“El respeto por los animales debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el universo y el cosmos. Una filosofía soportada en una concepción del humano como parte y no como dominador de la naturaleza permitiría un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro de la cadena de vida y de la evolución.”<sup>3</sup>*

## **4.2 EL DERECHO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

El artículo 52 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la práctica del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas. Los contornos de este derecho han sido delineados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunque incluido en el catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales, la Corte ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en atención a su naturaleza, expresada en su amplia dimensión individual y social. En este sentido, la Corte ha establecido que:

*“esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones: (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.*

*Esta Corporación ha determinado que tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.*

*Así pues, el deporte y la recreación son garantías que permiten que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones dentro de un marco participativo”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, sin desconocer el ámbito de protección constitucional del derecho al deporte y a la recreación, la Corte ha establecido que en consideración a la innegable dimensión social que la práctica del deporte ostenta, este derecho está sujeto a regulaciones de diversos niveles: por una parte, la autorregulación de los particulares, que en desarrollo del derecho de asociación, establecen marcos dirigidos a regular la práctica de los deportes, pero también

*“La práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de protección constitucional. La circunstancia de que la misma pueda postularse como pretensión cobijada por diversos derechos constitucionales, obliga a examinar la validez constitucional de las intervenciones legislativas, las cuales no podrán afectar el núcleo esencial de aquéllos. La jurisprudencia de la Corte ha establecido los límites de la función reguladora de los derechos constitucionales atribuida a la ley. En este sentido, se ha puesto de presente que las restricciones a los derechos constitucionales deben propender una finalidad anclada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y, además, se ha insistido en la preservación del principio pro libertate, lo que se traduce en la exigencia de que la norma cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”<sup>6</sup>.*

### **4.3 SOBRE LA LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA Y BIENESTAR ANIMAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACION**

En este punto es claro que la demanda involucra al menos dos derechos de protección constitucional: por una parte la protección al medio ambiente y a los animales como parte del medio ambiente, y por otra parte el derecho a la práctica del deporte y la recreación.

En este contexto, surge la pregunta de si ¿a la luz de los recientes paradigmas constitucionales de protección al medio ambiente, y de los animales como seres sintientes, la caza de animales con fines de recreación es una expresión deportiva admisible constitucionalmente?

La relación del hombre con su entorno exige que las facultades del ser humano para aprovechar los recursos del medio ambiente sean consideradas dentro de límites de eticidad que condenen las actividades fútiles, innecesarias y abiertamente perjudiciales a la naturaleza.

En este contexto, se considera que la caza deportiva coloca en peligro a la fauna silvestre, o por lo menos, es una actividad que, solo por propósitos recreativos para el ser humano, somete a los animales a un escenario de evidente tortura y tratos crueles e inhumanos.

El ser humano debe tener un comportamiento adecuado y de respeto con los seres sintientes –animales- ya sean de carácter silvestre o doméstico, no pueden sobreponer su derecho a la caza deportiva – como diversión y recreación- a los derechos de los animales, debido a que, al considerar a los animales como seres sintientes, estos tienen derecho a no ser maltratados y desde la dignidad humana tener un comportamiento de protección y respeto por parte de los seres humanos en busca de un equilibrio en el ecosistema. En este sentido, se podría, incluso, identificar un concepto de dignidad animal como reconocimiento a la vida e integridad de los animales, de acuerdo a los deberes constitucionales que tenemos los seres humanos.

A partir del concepto de dignidad humana se puede establecer el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies<sup>7</sup>. La dignidad humana impone a los individuos la obligación de no causar daños a los seres sintientes, puesto que este principio reconoce a los seres humanos como entes morales destinatarios de ciertas obligaciones de cuidado con el ecosistema y los animales<sup>8</sup>.

El comportamiento del ser humano debe ser razonable y proporcional con los seres sintientes, debe guardar una relación basada en principios de solidaridad - un Estado social debe buscar,

la existencia de manifestaciones como la caza deportiva, en tanto el propósito recreativo de dicha actividad puede, hoy en día, ser plenamente satisfecho mediante el desarrollo de otras modalidades deportivas semejantes que no sometan a los animales a dolor y tratos crueles<sup>10</sup>.

Se debe evitar el maltrato, la crueldad y la violencia animal<sup>11</sup>, los cotos de caza como área de propiedad particular destinados al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para la caza deportiva debe sujetarse al cumplimiento de una función social y ecológica (preservación del medio ambiente)<sup>12</sup>. Sin embargo, el art 248 demandado desconoce esa función ecológica de la propiedad, pues solo tienen como función materializar la egoísta e inconstitucional recreación y diversión humana a partir del dolor y maltrato de los animales, lo cual -lógicamente- sobrepasa los estándares del bienestar animal al conferirse un maltrato, crueldad y violencia animal. La existencia de esta actividad realza la diversión inconsciente y fútil del ser humano frente a la sostenibilidad del ecosistema; se pierde el principio de biocentrismo con corresponsabilidad por el bienestar animal, al dirigirse la caza deportiva a la muerte constitucionalmente injustificable de animales, y más aun de fauna silvestre según la cual goza de protección por la Constitución ecológica y siendo una obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación<sup>13</sup>.

Por todo lo anterior, se considera que en la actualidad la caza deportiva no merece protección constitucional y por el contrario, dada la insostenible e injustificable afectación que dicha actividad genera a la protección del medio ambiente y a los derechos de los animales, se considera que bajo los actuales paradigmas constitucionales de protección al medio ambiente dicha actividad riñe con derroteros y en consecuencia este Observatorio comparte plenamente los argumentos de la demanda y solicitará la inexequibilidad de las normas demandadas.

Honorables Magistrados para finalizar la presente intervención se traen a colación las palabras del actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni:

*“No pocos serán los conflictos que deberán definir los jueces para precisar los límites del derecho de la naturaleza en cada caso concreto. ¿Tienen los ríos el derecho a conservar sus causas naturales o pueden ser desviados? ¿Tiene las montañas el derecho a preservar sus laderas o pueden ser lesionadas con extracciones ilimitadas o rasuradas extinguiendo la vegetación natural? Hasta qué límite se las puede horadar?”*

*La necesidad -eterna Celestina de todas las matanzas y guerras- deberá evaluarse conforme a las condiciones humanas de supervivencia digna y no al uso abusivo respecto de todos los entes naturales, y no a la conveniencia de una obtención de mayores réditos. La explotación artesanal pocas veces tendrá problemas, pero la industrial será siempre un semillero de créditos, donde se harán jugar valores encontrados.*

*Una nueva jurisprudencia deberá iniciarse, cuyas consecuencias prácticas son de momento difíciles de prever, pero lo cierto es que no responderá a los criterios que hasta el presente se vienen manejando.*

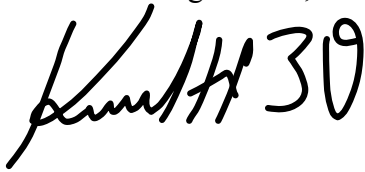
*La incorporación de la naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derechos abrir nuevo capítulo en la historia del derecho, respecto del cual nuestra*

*imaginación es pobre, porque nos movemos aún dentro del paradigma que niega derechos a todo lo no humano”<sup>14</sup>.*

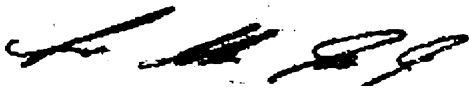
## 5. CONCLUSION

En consecuencia de lo anterior el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente solicita a la H. Corte Constitucional que declare la INEXEQUIBILIDAD de las normas y expresiones demandadas.

De los Señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)



**JENNER ALONSO TOBAR TORRES**  
Docente de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Correo: [Jenner.tobar@unilibre.edu.co](mailto:Jenner.tobar@unilibre.edu.co)

Firmado/autorizado **VMBG**

**VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Docente de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Correo: [victormbuitrago@hotmail.com](mailto:victormbuitrago@hotmail.com)

**INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA**  
Estudiante Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Correo: [vanessa-3@hotmail.com](mailto:vanessa-3@hotmail.com)